

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 808

Expediente : 76001-33-33-016-2016-00211-00
 M. de Control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LAB.
 Demandante : GRACIELA AMPARO CARDONA LEÓN
 Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Asunto: Auto Aprueba Conciliación

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho al estudio correspondiente para la aprobación o improbación de la Conciliación Judicial adelantada en audiencia inicial realizada el 1 de diciembre del presente año, ante este Despacho Judicial, por las partes en litigio ya referidas. Esta agencia de conformidad con la Ley 640 de 2001, entonces entra a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto.

Acudieron ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, por intermedio de apoderado judicial, la señora Graciela Amparo Cardona León por una parte y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por la otra, con el fin de dirimir un conflicto de carácter económico el cual en audiencia inicial llegaron a un acuerdo conciliatorio, relacionado con el reconocimiento y pago de la diferencia resultante de las sumas dejadas de cancelar por concepto de incremento del Índice de Precios al Consumidor.- IPC en las mesadas pensionales devengadas por la parte demandante.

Aceptada la propuesta hecha por el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y por cuanto se observó ánimo conciliatorio, este Despacho judicial suspendió la audiencia, con el fin de estudiar la legalidad de la propuesta y que no se vean afectados derechos de las partes.

El acuerdo celebrado entre las partes basado en la formula conciliatoria presentada consistente en que, CASUR cancela el 100% de capital y el 75 % de la indexación, prescripción cuatrienal una vez se realice control de legalidad por parte del Juez contencioso y la entidad cancelará dentro de los seis meses siguientes una vez se aporten los documentos legales.

Añade que, los años que benefician a la señora Graciela Amparo Cardona León son 1997, 1999 y 2002. Y le pagarán a la demandante el 100% capital en un valor de \$7'041.946; un 75% de indexaciones por valor de \$692.502; capital más 75% indexación \$7'734.448. A este valor se le harán descuentos de Ley por concepto de CASUR equivalente a \$292.981 y Sanidad \$273.145, para un **total a pagar de \$7'168.322**. La asignación mensual de retiro del convocante se incrementará en \$96.856. Para la liquidación de las anteriores se tomó como fecha de prescripción el 9 de diciembre de 2011, teniendo en cuenta que la que la petición se radicó el 9 de diciembre de 2015

Estando ajustada la formula conciliatoria presentada por la entidad convocada, con el aval del señor Agente del Ministerio Público, teniendo en cuenta el ánimo conciliatorio presentado por las partes, este Despacho, para efectos del control de legalidad conforme a lo establecido en la Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2001.

CONSIDERA:

La Ley 446 de 1998 reguló la conciliación en materia contencioso-administrativa, prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del artículo 70 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

Encontrándose las diligencias para decidir sobre la viabilidad de aprobación de la conciliación en estudio, considera la instancia, precisar los requisitos que se deben observar y para el efecto trae a colación, providencia del. H. Consejo de Estado, C.P. Dra. OLGA INES NAVARRETE BORRERO, quien sobre el particular señala (S-2146 del 20-05-2004-S1):

“Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1°. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2°. Que las partes estén debidamente representadas. 3°. Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4°. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5°. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6°. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrojadas a la actuación.”

En efecto, se establece de la jurisprudencia en cita, que la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, se encuentra en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria.

Del análisis del asunto bajo estudio, así como las pruebas allegadas al expediente, entre las que se encuentran los documentos que dan cuenta de la existencia de un reconocimiento pensional en cabeza de la demandante, liquidado por debajo del Índice de Precios al Consumidor- IPC que se venía realizando de parte de la demandada, quien presentó propuesta conciliatoria debidamente sustentada mediante acta del comité de conciliación.

El acuerdo conciliatorio logrado se sustentó en las siguientes pruebas:

- Mediante Resolución de 7 de julio de 1975, le fue reconocida asignación de retiro al AG @ Víctor Manuel Quintero Salazar, a partir del 2 de febrero de 1975, acto administrativo que aparece glosado a folio 6 -7 del cuaderno único.

- La señora Graciela Amparo Cardona de Quintero, es beneficiaria por sustitución, de la asignación de retiro del señor AG @ Víctor Manuel Quintero Salazar, la cual fue reconocida mediante Resolución No. 8195 del 16 de octubre de 2001, a partir del 26 de abril de 2001 por parte de CASUR. Acto administrativo visible a folios 8 y 9 del expediente.
- La actora elevó petición ante CASUR el día 9 de diciembre de 2015, solicitando el reajuste de la sustitución pensional con base en el IPC, solicitud que fue resuelta negativamente mediante Oficio No. 12472/OAJ del 15 de junio de 2016, obrante a folios 4 y 5 del expediente.
- Obra constancia de los aumentos realizados a la asignación de retiro del señor AG @ Víctor Manuel Quintero Salazar, año por año, a partir de 1997 hasta el año 2012.

De los documentos aportados, de los hechos y pretensiones de la misma, esta agencia Judicial evidencia que los mismos constituyen prueba que sustenta la viabilidad del acuerdo, que finalmente fue plasmado en acta de audiencia inicial No. 298 realizada el 1 de diciembre de 2017¹ ante esta agencia judicial.

Por lo que la instancia, teniendo en cuenta que la conciliación materia de esta providencia se adelantó dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado, que el acuerdo logrado no lesiona los intereses del convocado, versa sobre derechos económicos disponibles por las partes quienes están debidamente representadas, que los conciliadores tienen expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio, no haya operado la caducidad de la acción, que no resulta abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración y que los derechos reconocidos están debidamente respaldados por las probanzas arrimadas a la actuación.

Así las cosas, a la luz de lo previsto en el Inciso Cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2001 y en acatamiento a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE la conciliación judicial celebrada entre la señora GRACIELA AMPARO CARDONA LEÓN, identificada con C.C. No. 31.245.642 a través de apoderado Judicial y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, en los siguientes términos y condiciones:

“(…) CASUR cancela el 100% de capital y el 75 % de la indexación, prescripción cuatrienal una vez se realice control de legalidad por parte del Juez contencioso y la entidad cancelará dentro de los seis meses siguientes una vez se aporten los documentos legales.

Añade que, los años que benefician a la señora Graciela Amparo Cardona León son 1997, 1999 y 2002. Y le pagarán a la demandante el 100% capital en un valor de \$7'041.946; un 75% de indexaciones por valor de \$692.502; capital más 75% indexación \$7'734.448. A este

¹ Folio 88 a 89 –Acta No.298 –Audiencia Inicial

valor se le harán descuentos de Ley por concepto de CASUR equivalente a \$292.981 y Sanidad \$273.145, para un **total a pagar de \$7'168.322**. La asignación mensual de retiro del convocante se incrementará en \$96.856. Para la liquidación de las anteriores se tomó como fecha de prescripción el 9 de diciembre de 2011, teniendo en cuenta que la que la petición se radicó el 9 de diciembre de 2015 (...)"

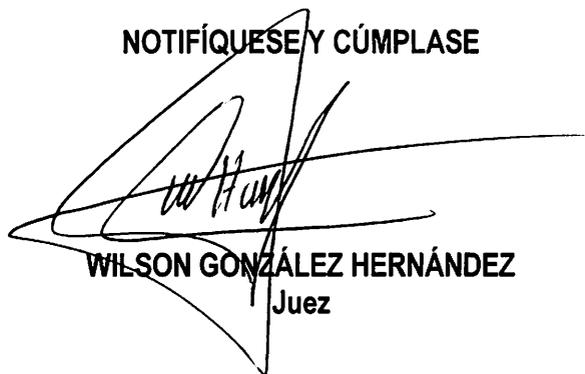
SEGUNDO: EN FIRME esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

TERCERO: SE ADVIERTE que conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001, estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPIDASE a costa de la parte demandante, copia auténtica de la presente providencia y de los anexos que la soportaron, de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: EXPÍDASE Y ENVIASE copia del auto aprobatorio a la Procuradora 217 Judicial I para asuntos Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 196 de fecha
- 4 DIC 2017 se notifica el auto que antecede, se
fija a las 08:00 a.m.



KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 809

Expediente : 76001-33-33-016-2016-00217-00
M. de Control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LAB.
Demandante : GERARDO ELFIDES HURTADO
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Asunto: Auto Aprueba Conciliación

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho al estudio correspondiente para la aprobación o improbación de la Conciliación Judicial adelantada en audiencia inicial realizada el 1 de diciembre del presente año, ante este Despacho Judicial, por las partes en litigio ya referidas. Esta agencia de conformidad con la Ley 640 de 2001, entonces entra a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto.

Acudieron ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, por intermedio de apoderado judicial, el señor Gerardo Elfides Hurtado por una parte y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por la otra, con el fin de dirimir un conflicto de carácter económico el cual en audiencia inicial llegaron a un acuerdo conciliatorio, relacionado con el reconocimiento y pago de la diferencia resultante de las sumas dejadas de cancelar por concepto de incremento del Índice de Precios al Consumidor.- IPC en las mesadas pensionales devengadas por la parte demandante.

Aceptada la propuesta hecha por el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y por cuanto se observó ánimo conciliatorio, este Despacho judicial suspendió la audiencia, con el fin de estudiar la legalidad de la propuesta y que no se vean afectados derechos de las partes.

El acuerdo celebrado entre las partes basado en la formula conciliatoria presentada consistente en que, CASUR cancela el 100% de capital y el 75 % de la indexación, prescripción cuatrienal una vez se realice control de legalidad por parte del Juez contencioso y la entidad cancelará dentro de los seis meses siguientes una vez se aporten los documentos legales.

Añade que, los años que benefician al señor Gerardo Elfides Hurtado son 1997, 1999 y 2002. Y le pagarán a la demandante el 100% capital en un valor de \$5'497.436; un 75% de indexaciones por valor de \$514.159; capital más 75% indexación \$6'011.595. A este valor se le harán descuentos de Ley por concepto de CASUR equivalente a \$212.022 y Sanidad \$209.927, para un **total a pagar de \$5'589.646.00** La asignación mensual de retiro del convocante se incrementará en \$79.656.00 Para la liquidación de las anteriores se tomó como fecha de prescripción el 2 de mayo de 2012, teniendo en cuenta que la que la petición se radicó el 2 de mayo de 2016.

Estando ajustada la formula conciliatoria presentada por la entidad convocada, con el aval del señor Agente del Ministerio Público, teniendo en cuenta el ánimo conciliatorio presentado por las partes, este Despacho, para efectos del control de legalidad conforme a lo establecido en la Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2001.

CONSIDERA:

La Ley 446 de 1998 reguló la conciliación en materia contencioso-administrativa, prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del artículo 70 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

Encontrándose las diligencias para decidir sobre la viabilidad de aprobación de la conciliación en estudio, considera la instancia, precisar los requisitos que se deben observar y para el efecto trae a colación, providencia del. H. Consejo de Estado, C.P. Dra. OLGA INES NAVARRETE BORRERO, quien sobre el particular señala (S-2146 del 20-05-2004-S1):

“Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1°. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2°. Que las partes estén debidamente representadas. 3°. Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4°. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5°. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6°. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrimadas a la actuación.”

En efecto, se establece de la jurisprudencia en cita, que la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, se encuentra en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria.

Del análisis del asunto bajo estudio, así como las pruebas allegadas al expediente, entre las que se encuentran los documentos que dan cuenta de la existencia de un reconocimiento pensional en cabeza de la demandante, liquidado por debajo del Índice de Precios al Consumidor- IPC que se venía realizando de parte de la demandada, quien presentó propuesta conciliatoria debidamente sustentada mediante acta del comité de conciliación.

El acuerdo conciliatorio logrado se sustentó en las siguientes pruebas:

- Mediante Resolución 1621 del 2 de octubre de 1974, le fue reconocida asignación de retiro al AG @ Gerardo Elfidés Hurtado, a partir del 18 de abril de 1974. Resolución aprobada por el Ministerio de Defensa Nacional con Resolución No. 8436 del 12 de noviembre de 1974. Actos administrativos que aparecen glosados a folios 6 a 8 del cuaderno único.

- El actor elevó petición ante CASUR el día 2 de mayo de 2016, solicitando el reajuste de la asignación mensual de retiro con base en el IPC, solicitud que fue resuelta negativamente mediante Oficio No. 12704/OAJ del 16 de junio de 2016, obrante a folios 2 a 5 del expediente.
- Obra constancia de los aumentos realizados a la asignación de retiro del señor AG @ Gerardo Elfides Hurtado, año por año, a partir de 2000 hasta el año 2016.

De los documentos aportados, de los hechos y pretensiones de la demanda, esta agencia Judicial evidencia que los mismos constituyen prueba que sustenta la viabilidad del acuerdo, que finalmente fue plasmado en acta de audiencia inicial No. 299 realizada el 1 de diciembre de 2017¹ ante esta agencia judicial.

Por lo que la instancia, teniendo en cuenta que la conciliación materia de esta providencia se adelantó dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado, que el acuerdo logrado no lesiona los intereses del convocado, versa sobre derechos económicos disponibles por las partes quienes están debidamente representadas, que los conciliadores tienen expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio, no haya operado la caducidad de la acción, que no resulta abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración y que los derechos reconocidos están debidamente respaldados por las probanzas arrimadas a la actuación.

Así las cosas, a la luz de lo previsto en el Inciso Cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001 y en acatamiento a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE la conciliación judicial celebrada entre el señor GERARDO ELFIDES HURTADO, identificado con C.C. No. 2.649.079 a través de apoderado Judicial y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, en los siguientes términos y condiciones:

"(...)CASUR cancela el 100% de capital y el 75 % de la indexación, prescripción cuatrienal una vez se realice control de legalidad por parte del Juez contencioso y la entidad cancelará dentro de los seis meses siguientes una vez se aporten los documentos legales.

Añade que, los años que benefician al señor Gerardo Elfides Hurtado son 1997, 1999 y 2002. Y le pagarán a la demandante el 100% capital en un valor de \$5'497.436; un 75% de indexaciones por valor de \$514.159; capital más 75% indexación \$6'011.595. A este valor se le harán descuentos de Ley por concepto de CASUR equivalente a \$212.022 y Sanidad \$209.927, para un **total a pagar de \$5'589.646.00** La asignación mensual de retiro del convocante se incrementará en \$79.656.00 Para la liquidación de las anteriores se tomó como fecha de

¹ Folio 91 a 92 –Acta No.2989 –Audiencia Inicial

prescripción el 2 de mayo de 2012, teniendo en cuenta que la que la petición se radicó el 2 de mayo de 2016 (...)"

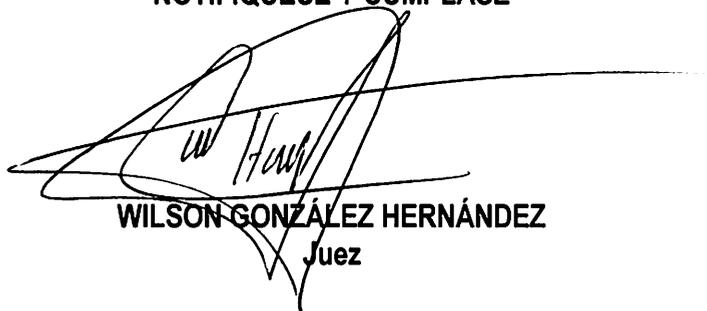
SEGUNDO: EN FIRME esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

TERCERO: SE ADVIERTE que conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001, estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPIDASE a costa de la parte demandante, copia auténtica de la presente providencia y de los anexos que la soportaron, de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: EXPÍDASE Y ENVIASE copia del auto aprobatorio a la Procuradora 217 Judicial I para asuntos Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 196 de fecha 4 DE OCT 2017 se notifica el auto que antecede. se fija a las 08:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ
Secretaria